

1279

AUTO No
Valledupar, 30 SEP 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LUIS
CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través de la Resolución No. 1077 de 30 de noviembre de 2007, emanada de la dirección general de CORPOCESAR por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla, adelantada en jurisdicción del Municipio de Chimichagua – Cesar, por **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**.

Mediante Auto No. 1007 de 13 de noviembre de 2018, emanada de la coordinación para la gestión de seguimiento ambiental de **CORPOCESAR**, se ordenó visita de técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 1077 de 30 de noviembre de 2007, emanada de la dirección general de CORPOCESAR.

La diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No 1007 de fecha 13 de noviembre de 2018**, se realizó el 15 de noviembre de 2018 y los hallazgos quedaron plasmados en el correspondiente informe de visita fechado 16 de noviembre de 2018.

Mediante documento interno, fechado 18 de diciembre de 2018, la coordinación para la gestión de seguimiento ambiental, remitió a esta oficina jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, encontradas en la visita técnica de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No 1007 de fecha 13 de noviembre de 2018**.

**CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS RESOLUCION No. 1077 DEL 30 DE
NOVIEMBRE DE 2007.**

| | |
|---|---|
| 1 | OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. |
| 3 | OBLIGACION IMPUESTA: mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro del volumen explotado. |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental decretado por CORPOCESAR a la MINA COREA , el usuario manifestó contar con un libro de registro del volumen explotado, pero dicho libro no fue suministrado al funcionario durante la diligencia. | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| CUMPLE: | NO |
| 5 | OBLIGACION IMPUESTA: Realizar la explotación del material arcillas, siguiendo el método de explotación de bancos unidos descendientes con retro llenado inmediato y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo. |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental decretada por CORPOCESAR , se pudo evidenciar que el usuario explota el material arcillas, siguiendo el método de explotación de bancos unidos descendientes; el cargue del material se hace de forma manual y son transportados en carretillas; fue evidente durante la diligencia la existencia de frentes que fueron abandonados sin haber realizado el retro llenado, como se estableció en la documentación. | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| CUMPLE: | NO |
| 6 | OBLIGACION IMPUESTA: Garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos, ante una eventual deficiencia o fallas de las medidas y |

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167** _ _ _ _ _

-----2

| | | |
|---|---|--|
| | mecanismos establecidos en el PMA. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de control seguimiento ambiental decretada por CORPOCESAR, se evidencio que en la Mina no se hace control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y durante la operación no se genera ningún tipo de ruidos, el usuario manifiesta que el transporte del producto final se hace en carro de tracción animal, lo cual no genera la emisión de partículas, gases o ruido. | | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | | |
| CUMPLE: | NO | |
| 11 | OBLIGACION IMPUESTA: Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidro climáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la información contenida en el expediente SGA 064 – 2007 se pudo corroborar que el usuario hasta la fecha no ha suministrado a CORPOCESAR el proyecto de reforestación protectora. | | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | | |
| CUMPLE: | NO | |
| 13 | OBLIGACION IMPUESTA: suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de seguimiento, el usuario manifestó que no ha suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales. | | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | | |
| CUMPLE: | NO | |
| 17 | OBLIGACION IMPUESTA: mantener en la zona de explotación, debidamente demarcada de tal manera, que esta sea de fácil ubicación e identificación. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia fue evidente que en la zona de explotación no se encuentra debidamente demarcadas. | | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | | |
| CUMPLE: | NO | |
| 19 | OBLIGACION IMPUESTA: Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental se pudo evidenciar que el usuario no viene realizando la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. | | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | | |
| CUMPLE: | NO | |
| 21 | OBLIGACION IMPUESTA: Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. Empradización y siembra de arbustos y árboles. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental decretada por CORPOCESAR, fue evidente que el usuario aún no ha realizado la rentabilidad de las áreas | | |

Continuación Auto No 1279 de 30 SEP 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167** _ _ ----
-----3

| | |
|--|---|
| intervenidas por la minería. | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| CUMPLE: | NO |
| 24 | OBLIGACION IMPUESTA: solicitar en legal forma ante CORPOCESAR, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales, autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos de aprovechamiento forestal. Cancelar en el momento que la Corporación determine, los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental que legalmente corresponden por el trámite u otorgamiento de este instrumento de control ambiental. Para dicho trámite se puede consultar y obtener el correspondiente formato o formularios de solicitud en las dependencias de CORPOCESAR o en la página Web www.corpocesar.gov.co . |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la información adjunta al expediente SGA-064-07 se pudo corroborar que el usuario hasta la presente no ha solicitado la concesión de agua subte, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales, autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos de aprovechamiento forestal. | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| CUMPLE: | NO |
| 25 | OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar a favor de COPRPOCESAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de doscientos treinta y un mil trecientos doce (\$231.312) pesos, por concepto de tarifa del servicio de seguimiento ambiental, en la cuenta corriente No 9381155751 del Banco BBVA, y/o No 494-03935-7 del Banco de Bogotá. Dos copias del comprobante de consignación deben remitiré a la coordinación de la sub área jurídica ambiental de CORPOCESAR, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio. |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| CUMPLE: | NO |

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS,

Realizada la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No 1007 de fecha 13 de noviembre de 2018**, la revisión del expediente SGA-064-07 y la información suministrada por el usuario, se concluye que a la fecha **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**, no ha dado cumplimiento a cabalidad con las obligaciones impuestas en la Resolución No. **1077 de 30 de noviembre de 2007**, emanada de la dirección general de CORPOCESAR por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla, adelantada en jurisdicción del Municipio de Chimichagua – Cesar, por **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que “Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e” Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306



1279 30 SEP 2019

Continuación Auto No 1279 de 30 SEP 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167** _ _ -----4

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 333 inciso tercero señala que “La empresa como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993**, en la **Ley 165 de 1994**, **Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002**, **Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra “**Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e” Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1279 de 30 SEP 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167** -----5

puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química.

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, y desperdicios.

PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas documentales:

Resolución No. **1077 de 30 de noviembre de 2007**, emanada de la dirección general de CORPOCESAR.

Auto No **1007 de fecha 13 de noviembre de 2018** emanado de la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental de **CORPOCESAR**, mediante la cual se ordena la diligencia de Visita Técnica de control y Seguimiento Ambiental.

Informe de visita técnica de control y seguimiento ambiental, fechado 16 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Que, en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1077 de 30 de noviembre de 2007**, artículo segundo, **numerales 1, 3, 5, 6, 11, 13, 17, 19, 21, 24, 25**, por parte de **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una visita de Control y Seguimiento Ambiental realizada a **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1077 de 30 de noviembre de 2007** antes citada.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1279 de 30 SEP 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167** __ ----
-----6

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra de **LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ C.C. 5.007.167**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las obligaciones impuestas en la resolución **No. 1077 de 30 de noviembre de 2007**.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **No. 1077 de 30 de noviembre de 2007**, quien puede ser notificado en La calle 10 No 4 – 10 Chimichagua - Cesar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

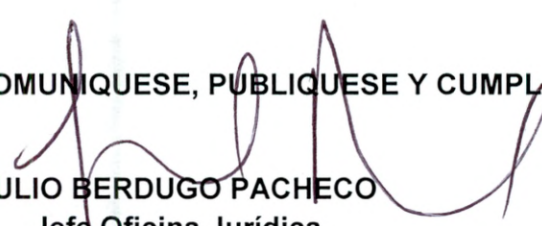
ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo a la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: J A B-Abogado Externo
Revisó: Julio Berdugo Pacheco JOJ
Expediente: SGA-064-07